

Señor

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura (Valle del Cauca)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: KIDYE URREA MORIBE y LUIS ALFONSO RAMIREZ GARCIA
DEMANDADO: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.
RADICADO: 76-109-31-03-002-2021-00019-00.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FREDDY MARTÍN COY GRANADOS, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.360.344 de Paipa, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 228.714 del C. S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 14 B No. 112 – 17 de Bogotá. D.C, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **ARCE ROJAS CONSULTORES & COMPAÑÍA S.A.S.** sociedad apoderada de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, según poder otorgado, a Usted con respeto me dirijo para contestar la Demanda Ordinaria Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, notificada por auto del 15 de julio de 2021, el cual fue notificado en estados electrónicos del 16 de julio de 2021, formulada por los señores KIDYE URREA MORIBE y LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA, y que hago en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones o declaraciones y condenas formuladas en la demanda del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, me opongo a todas y cada una de ellas, en atención a que no les asiste los derechos invocados, y no hay una relación fáctica, jurídica y probatoria, frente a lo narrado en el libero de la demanda, veamos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a semejante pretensión, en atención a que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no les ha causado ningún daño a los demandantes KIDYE URREA MORIBE, como propietaria del predio identificado con Escritura Pública No. 1089 del 30 de agosto 2001, y folio de matrícula inmobiliaria No. 372 - 01915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura o al señor LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA, quien no aportó ningún documento que lo acredite como propietario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, de forma absoluta, en atención a que no se reúnen los elementos que componen la Responsabilidad Civil Extracontractual, ni hay prueba idónea del hecho generador de la misma, así como, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, no es posible que se deduzca una responsabilidad a cargo de mi representada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo, en atención a que mi representada no ha actuado de mala fe frente a los demandantes, debido a que no se ha demostrado ningún grado de responsabilidad por parte de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a esta pretensión, en atención a que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no ha causado ningún daño a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no ha causado ningún daño a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no ha causado ningún daño a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos de la demanda procedo a contestar de la siguiente manera:

SOBRE EL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 189 del 27 de junio de 1978, el INCORA (hoy ANT). adjudicó un baldío al señor GARCÍA ESCOBAR OCTAVIO, el predio denominado “El Cábulo”, con una cabida superficial aproximada de 45 hectáreas 9.250 metros cuadrados, y quien actualmente ostenta la calidad de titular de derecho de dominio es la señora KIDYE URREA MORIBE, sin embargo, lo que no es cierto es que se afirme que el señor LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA, es propietario de dicho bien inmueble.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1. Es cierto que el globo de terreno de la demandante señora KIDYE URREA MORIBE, bordea la vía departamental que conduce al Bajo Calima, y su extensión es de aproximadamente Quinientos Cuarenta y Siete metros lineales (547 m).

2.2. No es cierto y falta a la verdad la parte demandante, al afirmar que dicha franja de terreno fue violentada y apropiada por mi representada la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., adicionalmente, utiliza los verbos ampliación y adecuación de la vía, afirmación que no corresponde a la realidad, debido a que la resolución 112 de 2008 indica:

“ARTICULO PRIMERO: Conceder permiso a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A, para la pavimentación de k0+000- k 7+250 de la departamental, que conduce a los corregimientos del Bajo Calima y Bahía Málaga (vía departamental que comunicará la ruta 40, cruce ruta 40 vía Málaga) municipio de Buenaventura, con los diseños preparados por la firma H-MV ingenieros, del proyecto de la vía de acceso Aguadulce, con el fin de iniciar las labores de la referencia en los sitios donde la vía es del departamento del Valle y donde se afecte de alguna manera el corredor respectivo.” (negrilla fuera de texto).

Es decir, lo anterior significa que, el permiso fue para la “PAVIMENTACIÓN” y no para la ampliación y adecuación, teniendo en cuenta que la vía tenía la característica de ser vía Departamental entregada en su momento por el Invias a la Gobernación, y, por ende, se deduce que tenía unas medidas que por disposición legal están debidamente establecidas.

Ahora bien, la parte demandante desconoce lo estipulado en la página 3, de la resolución 112 de 2008, que taxativamente dice:

“Tener en cuenta el derecho de vía que son 15 metros del centro de la calzada de acuerdo al decreto No. 2770 de 1953.”

Lo anterior, lleva a concluir sin lugar a dudas que la vía desde que nació a la vida jurídica inclusive antes de la adjudicación del predio de los demandantes, por disposición legal contaba con unas dimensiones determinadas.

2.3. No es cierto, que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., tenga dentro de su objeto social la construcción o realización, de proyectos de vivienda, por ende, dista de la realidad que la parte demandante afirme que reubico 24 viviendas.

SOBRE EL HECHO TERCERO: No es cierto, teniendo en cuenta que:

3.1. La afirmación realizada por el apoderado de la contraparte carece de sustento toda vez que la vía no fue construida por la empresa Cartón Colombia, lo cual puede verificarse en los decretos 1718 del 3 de septiembre de 1958, decreto 2503 de 17 de septiembre de 1959 y el decreto 2978 de 1960, en donde puede evidenciarse que la carretera Buenaventura Bajo- Calima-Málaga, se encontraba en rehabilitación por parte del Ministerio de obras públicas y de los respectivos departamentos desde esas fechas; Ahora bien, diferente es que la empresa Cartón Colombia la haya usado en virtud de la concesión de la licencia de explotación de madera otorgada por Gobierno Nacional.

3.2. La parte demandante equivocadamente afirma que, con la pavimentación, que se realizó en la vía a través del permiso otorgado por la resolución 112 de 2008, afectó el predio “EL CÁMBULO”.

SOBRE EL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

4.1. Es cierto, que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a sus funciones autorizó la adecuación y construcción de la vía, sin embargo, es importante aclararle a la parte demandante y al despacho que de acuerdo a la resolución 112 de 2008, el permiso fue para PAVIMENTAR y no para CONSTRUIR, entendiendo que la vía ya existía inclusive desde antes de la adjudicación del predio “ EL CAMBULO” a su primer propietario, nombrando como ubicación la existencia de la carretera que conduce al Bajo Calima, como se demuestra en la Resolución 189 de 1978.

4.2. Frente a la afirmación de la supuesta reubicación de 24 viviendas de nativos del sector, no le asiste razón a la demandante al endilgarle algún tipo de responsabilidad respecto a este hecho, teniendo en cuenta que mi representada la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., dentro de su objeto social no está la actividad de construcción o realización de proyectos de vivienda.

4.3. Ahora bien, la demandante incluye en el hecho cuarto taxativamente un párrafo, donde se evidencia claramente que el ancho de la vía es de 15 metros contados a partir del eje de la misma

de acuerdo con el decreto 2770 de 1953, es decir, el demandante está reconociendo esta longitud que fue autorizada para PAVIMENTAR.

SOBRE EL HECHO QUINTO: Es cierto, sin embargo, se aclara lo siguiente:

Efectivamente, se realizó actas de consulta previa con la comunidad del Consejo Comunitario del Bajo Calima, en atención a los terrenos colectivos que les pertenecen a estas comunidades, sin embargo, no existe relación entre estos hechos, la propiedad privada de la demandante y la presunta responsabilidad que se pretende endilgar a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.

SOBRE EL HECHO SEXTO: No es cierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

6.1. La parte demandante acredita ser titular del derecho de dominio de un predio singular y confunde de manera equivocada la convocatoria de la consulta previa con las comunidades acreditadas asentadas en la zona y quienes ostentan la calidad de titulares de predios colectivos, que por disposición legal se debe realizar.

Adicionalmente, la parte demandante confunde la adecuación y PAVIMENTACIÓN de una vía que es de propiedad de la Gobernación, la cual ya estaba creada inclusive desde antes de la adjudicación al primer propietario cuya resolución tiene como ubicación del predio la vía objeto de litigio.

6.2. La demandante hace una interpretación errada del artículo 58 de la constitución política, al afirmar que no se surtieron los procesos frente a la misma, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no vulneró ni desconoció el derecho a la propiedad privada, en el entendido que la autorización para PAVIMENTAR una vía existente se hizo bajo unas medidas establecidas en la ley, donde el ancho de la vía es de 15 metros contados a partir del eje de la misma de acuerdo con el decreto 2770 de 1953, advertido en la resolución 112 de 2008, que el mismo accionante lo nombra a lo largo del libelo de la demanda.

6.3. La demandante, trae a colación normatividad que no le es aplicable al caso concreto, es decir, a la PAVIMENTACIÓN de una vía **EXISTENTE**, que como ya se mencionó en líneas anteriores fue creada antes de la adjudicación del terreno al primer propietario, otorgada mediante la Resolución No. 189 del 27 de junio de 1978, en la cual se incorpora la ubicación del terreno como referente la vía que conduce hoy de Buenaventura al Bajo Calima, la cual goza de unas medidas desde su creación contando con un ancho de 15 metros contados a partir del eje de la misma de acuerdo con el decreto 2770 de 1953.

6.4. La parte demandante, se equivoca al afirmar que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., incurrió en fallas de antijuricidad así:

EN CUANTO AL HECHO 6.1: La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., sí respetó la propiedad privada de los terceros que tenían predios colindantes con la vía que se PAVIMENTÓ, por autorización de la Gobernación del Valle del Cauca, bajo la Resolución 112 de 2008 y en ningún momento ha ejercido acciones posesorias violentas.

EN CUANTO AL HECHO 6.2: No le asiste razón a la demandante con lo afirmado en este hecho, en atención que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., en desarrollo del PERMISO otorgado por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, cumplió a cabalidad con todos los procesos y procedimientos establecidos en la norma y ordenados por las diferentes instituciones del estado. Se reitera que mi representada atendió los parámetros determinados en la resolución 112 de 2008.

EN CUANTO AL HECHO 6.4: No le asiste razón a la demandante con lo afirmado en este hecho, en atención a que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., obtuvo un permiso para PAVIMENTAR una vía mas no para una CONSTRUCCIÓN (hacer “DE NUEVA” una obra) como pretende hacer ver la demandante, circunstancia en la cual, en gracia y discusión, hubiese tocado iniciar proceso de gestión predial y negociación de los mismos o procesos de expropiación, los cuales naturalmente debía adelantar la Gobernación del Valle del Cauca o una Entidad del Estado o que estas lo hubiesen autorizado, hecho que no sucedió porque no se necesitaba.

EN CUANTO AL HECHO 6.5: No le asiste razón a la demandante con lo afirmado en este hecho, en atención a que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., obtuvo un permiso para PAVIMENTAR una vía mas no para una CONSTRUCCIÓN (hacer “DE NUEVA” una obra) como pretende hacer ver la demandante, circunstancia en la cual, en gracia y discusión, hubiese tocado iniciar proceso de gestión predial y negociación de los mismos o procesos de expropiación, los cuales naturalmente debía adelantar la Gobernación del Valle del Cauca o una Entidad del Estado o que estas lo hubiesen autorizado, hecho que no sucedió porque no se necesitaba.

EN CUANTO AL HECHO 6.6: No le asiste razón a la demandante con lo afirmado en este hecho, en atención a que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., obtuvo un permiso para PAVIMENTAR una vía mas no para una CONSTRUCCIÓN (hacer “DE NUEVA” una obra) como pretende hacer ver la demandante, circunstancia en la cual, en gracia y discusión, hubiese tocado iniciar proceso de gestión predial y negociación de los mismos o procesos de expropiación, los cuales naturalmente debía adelantar la Gobernación del Valle del Cauca o una Entidad del Estado o que estas lo hubiesen autorizado, hecho que no sucedió porque no se necesitaba.

EN CUANTO AL HECHO 6.7: No le asiste razón a la demandante con lo afirmado en este hecho, en atención a que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., obtuvo un permiso para PAVIMENTAR una vía mas no para una CONSTRUCCIÓN (hacer “DE NUEVA” una obra) como pretende hacer ver la demandante, circunstancia en la cual, en gracia y discusión, hubiese tocado iniciar proceso de gestión predial y negociación de los mismos o procesos de expropiación, los cuales naturalmente debía adelantar la Gobernación del Valle del Cauca o una Entidad del Estado o que estas lo hubiesen autorizado, hecho que no sucedió porque no se necesitaba.

El demandante desconoce o no quiere tener en cuenta la integridad del contenido de la resolución 112 de 2008, es decir, desde su motivación hasta su resuelve, inclusive quiere desconocer el contenido de la resolución de adjudicación del predio denominado “EL CAMBULO”, la existencia de la vía que se dio antes de la adjudicación del predio, las medidas que por disposición legal le

corresponden a las vías de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca, que para la fecha tenía un ancho de 15 metros a partir del eje de la vía, medida que está desconociendo abiertamente la parte actora, tratando de confundir al despacho.

Adicionalmente, el demandante trae a colación el convenio administrativo 067 de 2011 entre ministerio de transporte, INVIAS E INCO, el cual se firmó para CONSTRUIR la continuación de la vía que conduce al puerto industrial Aguadulce, desde el Km 7+250 hasta las instalaciones del puerto ya que no existía.

Así las cosas, se reitera que es el Departamento del Valle del Cauca el titular de la vía del km 00 al km 7+250, que conduce a los corregimientos del Bajo Calima y a Bahía Málaga.

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

7.1. la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no incursiono en el predio de la demandante, afirmación que se realiza de manera ligera y sin tener en cuenta las consideraciones establecidas por la Gobernación del Valle del Cauca, en la resolución 112 de 2008, la cual refiere el ancho de la vía es de 15 metros contados a partir del eje de la misma de acuerdo con el decreto 2770 de 1953, es decir, para los dos costados son 30 metros.

7.2. La demandante de forma errónea, afirma que mi representada amplio la vía sin la debida autorización, gran equivocación desconocer de buena fe o de mala fe el contenido de la resolución 112 de 2008, por medio de la cual se le otorga el permiso a mi representa SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., es decir, a la PAVIMENTACIÓN de una vía **EXISTENTE**, que como ya se mencionó en líneas anteriores fue creada antes de la adjudicación del terreno al primer propietario, otorgada mediante la resolución No. 189 del 27 de junio de 1978, en la cual se incorpora la ubicación de dicho predio nombrando la vía que conduce hoy de Buenaventura al Bajo Calima, la cual goza de unas medidas desde su creación contando con un ancho de 15 metros contados a partir del eje de la misma de acuerdo con el decreto 2770 de 1953.

7.3. La demandante de forma equivocada afirma que mi poderdante reubico y construyo 24 casas de los nativos, cuando el objeto social de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no está relacionada con la construcción o realización, de proyectos de vivienda, por ende, dista de la realidad que la parte demandante afirme que reubico 24 viviendas.

7.4. La actora trae a colación un concepto emitido por la sociedad ARCEROJAS Abogados especializados en derechos superficiarios, donde se afirma que NO existe obligación por parte de la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., en reconocer pago alguno sobre los derechos de dominio sobre las franjas de vías intervenidas, teniendo esta afirmación respaldo factico y asidero jurídico ya que, el permiso para la PAVIMENTACIÓN se hizo para una vía **EXISTENTE**, que como ya se mencionó en líneas anteriores fue creada antes de la adjudicación del terreno al primer propietario, otorgada mediante la Resolución No. 189 del 27 de junio de 1978, en la cual se incorpora la ubicación del predio nombrando la vía que conduce hoy de Buenaventura al Bajo Calima, la cual goza de unas medidas desde su creación contando con un ancho de 15 metros contados a partir del eje de la misma de acuerdo con el decreto 2770 de 1953, como lo describe claramente la resolución 112 de 2008.

SOBRE EL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

8.1. El concepto efectivamente fue emitido por el Consejo de Estado, Sala Civil, sin embargo, lo que NO ES CIERTO, es que la parte demandante afirme que mi poderdante la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no aplica la norma debida, que desconoce la obligación de pagar afectaciones, circunstancias alejadas de la realidad fáctica y jurídica respecto de la actora, en atención la vía ya existía, y por el contrario la demandante está desconociendo las medidas con las cuales fue creada dicha vía departamental que cabe aclarar primero fue de orden nacional.

8.2. No es cierto que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., haya adelantado uno o varios procesos de expropiación, para la PAVIMENTACIÓN de la vía, propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca, que va desde el KM 00 hasta el KM 7+250 de la vía que conduce de Buenaventura-Bajo Calima-Málaga, como lo afirma quizá de forma temeraria la demandante.

8.3. No es cierta la afirmación de la demandante al mencionar que el Ministerio de Transporte (Invias), miente respecto de la expropiación, teniendo en cuenta que el Invias, sí adelanto procesos de expropiación en contra de titulares de derecho de dominio, pero a partir del kilómetro 12+300, donde se necesitaba la CONSTRUCCIÓN de la nueva vía, la cual empezó con una variante a partir del kilómetro 7+250 (donde finalizó la vía de propiedad de la Gobernación del Valle del Cauca e inicia la nueva de vía que es propiedad de la nación) para culminar el acceso al Puerto.

SOBRE EL HECHO NOVENO: No es cierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

9.1. La parte demandante, afirma que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., aplicó normas derogadas, pero no las describe, lo que significa que su manifestación es un supuesto, por lo tanto, una apreciación subjetiva de la actora.

9.2. La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no tenía por qué presentar oferta de compra ni adelantar proceso de Expropiación, en primer lugar, porque mi poderdante no tenía la facultad para realizar dichas actuaciones, y quien sí las tenía era la Gobernación del Valle del Cauca, quien es la titular de la vía; y, en segundo lugar, la vía objeto del permiso por parte de la Gobernación, ya existía inclusive desde mucho tiempo antes de la adjudicación del predio objeto de la reclamación contenida en la Resolución No. 189 del 27 de junio de 1978, la cual goza de unas medidas desde su creación contando con un ancho de 15 metros contados a partir del eje de la misma de acuerdo con el decreto 2770 de 1953, como lo describe claramente la resolución 112 de 2008.

9.3. La demandante falta a la verdad, al afirmar que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., incursiono el predio de forma violenta, en atención a que mi representada actuó con apego a los lineamientos establecidos en la Resolución 112 de 2008.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO: No es cierto, teniendo en cuenta lo siguiente:

10.1. La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no ha violentado, ni se ha apropiado del bien de la demandante, faltando a la verdad de forma temeraria con la referida afirmación.

10.2. Si bien es cierto, existe una medida cautelar registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 372-01915 ORIP Buenaventura, no menos cierto es que, La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no irrespeto ni transgredió ninguna norma que cobije dicha medida de protección, por el contrario, esta compañía cumplió a cabalidad lo establecido en la Resolución 112 de 2008.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es una apreciación subjetiva de la parte demandante mas no es un hecho, sin embargo, es importante aclarar lo siguiente:

11.1. La demandante falta a la verdad, al afirmar que la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., incursiono el predio de forma negligente, imprudente y falta de diligencia y cuidados, en atención a que mi representada actuó con apego a los lineamientos establecidos en la Resolución 112 de 2008.

11.2. La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no ha causado perjuicios materiales ni inmateriales, como tampoco ha realizado actos de desplazamiento forzado, como lo pretende hacer ver y creer temerariamente la demandante.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, la demandante presenta el cálculo de un presunto daño emergente sufrido, sin que a la fecha exista prueba siquiera sumaria de la causación del presunto daño alegado.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas que realiza la demandante.

SOBRE EL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es parcialmente cierto y se explica, Si bien es cierto que, el día 28 de agosto de 2017, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 18 Judicial II, para Asuntos Administrativos de Cali, no es menos cierto que la misma solo es procedente para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, circunstancia contraria a la Jurisdicción que está conociendo del presente caso-(ordinaria).

Ahora bien, frente al cómputo de los términos de la prescripción, me atengo a lo que se pruebe en desarrollo de las etapas procesales oportunas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para el caso bajo estudio, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para explicar este fenómeno, lo cual se hace indispensable dentro del presente litigio, es oportuno mencionar lo establecido en sentencia con radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072-

01(17720) del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. En la cual se expresa:

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante—legitimado en la causa de hecho por activa y demandado—legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Teniendo en cuenta el anterior extracto, el cual nos permitió entender la importancia de la legitimación en la causa para participar dentro de determinado proceso, es pertinente adaptarlo al caso que hoy nos ocupa, pues se evidencia que, la falta de legitimación de la causa se configura dentro del presente de las dos maneras así:

POR ACTIVA

La demanda aparece presentada por el apoderado de la señora **KIDYE URREA MORIBE** y el señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA**, como presuntos propietarios, de un lote de terrero adquirido por compraventa el 17 de septiembre de 2001, pero de la lectura de la Escritura Pública de compraventa No. 1.089 del 30-08-2001, con anotación de registro No. 004 de 17-09-2001 en el respectivo Certificado de Tradición No. 372-01915 ORIP Buenaventura, se evidencia que, la única propietaria del bien inmueble denominado “El Cábulo”, es la señora **KIDYE URREA**

MORIBE, sin que el derecho de dominio sea compartido en este caso con el señor **LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA**, pues no existe dentro del proceso prueba que así lo acredite.

En gracia de lo anterior, tampoco se evidencia la existencia de algún vínculo para actuar de forma activa dentro de la presente demanda, o que el señor **RAMÍREZ GARCÍA** haya sido sujeto de algún tipo de daño dentro de la litis que hoy nos ocupa, razón por la cual está demostrado señoría que, el mismo, no tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, lo cual nos lleva a concluir que su vinculación como demandante, carece de completa legitimación en la causa por activa.

POR PASIVA

Como podemos observar, la falta de legitimación en la causa por pasiva, supone la existencia de una relación entre las pretensiones de la parte demandante y la participación o no de la parte demandada en la configuración de un presunto daño.

Entendido lo anterior, se tiene que la demandante incurre en un error grave al citar como demandado **PRINCIPAL** para trabar la presente litis a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A**, pues del análisis documental aportado con el escrito de la demanda, se evidencia de forma clara que quien debe comparecer por el extremo pasivo al proceso bajo estudio es la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en primer lugar como propietaria de la vía que conduce a los corregimientos del Bajo Calima y a Bahía Málaga en Municipio de Buenaventura y en segundo lugar por lo considerado y ordenado en la Resolución 112 de 2008, en cuanto a los estudios y diseños para la pavimentación de la vía objeto de la litis, los cuales fueron analizados y aprobados por la Gobernación del Valle del Cauca.

Es importante reiterar que la anterior premisa encuentra su soporte, en la Resolución No. 112 del 14 de mayo de 2008, por medio de la cual el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, concedió permiso a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S. A.**, para la pavimentación de siete kilómetros más doscientos cincuenta metros (k7+250) que conduce a los corregimientos del Bajo Calima y a Bahía Málaga (vía, departamental que comunicará la ruta 40, cruce ruta 40 vía a Málaga) municipio de Buenaventura, En este documento público se determinó que para el año 1995, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS** en el convenio 0227 entregó a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** las vías terciarias, entre ellas la vía que se mencionó anteriormente.

Como resumen de lo anterior, se tiene entonces que, la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S. A**, actuó y desarrolló las obras para la pavimentación y mejoramiento de la vía, en virtud del **PERMISO** otorgado por la entidad propietaria de la carretera, entidad que además de ser la titular de ese derecho de dominio, tuvo a su cargo entre otras actividades, la aprobación de los planos y la negociación con los propietarios de los predios que fueran a afectarse con las obras que se ejecutarían en el sector, pues claramente al ser la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** la titular del derecho de dominio de la vía, le correspondía llevar a cabo este tipo de actividades y en su cabeza se encontraban todas las autorizaciones correspondientes para poder adelantar las citadas obras.

Ahora bien, en el evento que la vía tuviese alguna afectación en terrenos aledaños para una ampliación o construcción- (entiéndase construcción como una obra totalmente nueva) por

disposición legal y constitucional la entidad encargada de realizar un proceso de gestión predial y posible adquisición de franjas de terrenos mediante el proceso de EXPROPIACIÓN Administrativa o Judicial sería la titular de la vía que para este caso es la Gobernación del Valle del Cauca, y no mi representada la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., quien solamente su facultad estaba limitada a un **PERMISO** para pavimentar una vía que valga la pena aclarar y reiterar ya EXISTIA inclusive desde antes de la adjudicación del terreno al primer propietario del predio “EL CAMBULO” objeto de la litis.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que quien tiene la facultad de cambiar la clasificación de la vía es la Gobernación del Valle del Cauca, como titular de la misma en cumplimiento de ordenes emanadas por entidades del Gobierno Nacional.

En conclusión, quien debe estar llamada como demandada dentro de la presente litis es la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, entidad que tenía la facultad de llamar en garantía a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S. A**, por ser esta última quien ejecutó las obras de pavimentación y mejoramiento de la vía, todo lo cual se realizó en virtud del **PERMISO** otorgado mediante la Resolución No. 112 del 4 de mayo de 2008.

Es por lo anterior señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, tanto por activa, como por pasiva y ordenar la terminación del presente proceso.

3.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO

La presente excepción la sustento en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe tener en cuenta la génesis que ha tenido la vía que comunica a Buenaventura- Bajo Calima-Málaga, circunstancia fáctica y jurídica que desconoce la demandante, y, por ende, su narrativa solicitando la configuración de un supuesto daño que a la luz de un análisis objetivo es inexistente, veamos:

En el sector donde se ubica la vía objeto de estudio, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 42 de 1920, por la cual se hace una cesión de baldíos a los Departamentos de Antioquia y Valle del Cauca, para Colonias Penales y a varios Municipios para fomento de obras públicas; en el artículo 2º de dicha disposición legal se indicó que, se destinan 5.000 hectáreas de terrenos baldíos ubicados en ambas márgenes del río Calima para el servicio de la Colonia Penal y campo agrícola¹.

Posteriormente, se expidió la Ley 100 del 3 de diciembre 1923, por la cual se provee a la colonización y vigilancia de los territorios fronterizos nacionales, en su artículo 2º autoriza al Gobierno Nacional para dictar las medidas de todo orden que estime conducentes a obtener los fines expresados en la ley, tales como, la fundación y fomento en dichas regiones de colonias

¹ Ley 42 de 1920. Art 2. Artículo 2º. Destinase igualmente cinco mil (5,000) hectáreas de terrenos baldíos ubicados en ambas márgenes del río Calima para el servicio de la Colonia Penal y campo agrícola cuya fundación decreto la Asamblea Departamental del Valle del Cauca por Ordenanza número 19 del presente año. La mensura, levantamiento del plano y adjudicación, se harán de conformidad con los Artículos 93 a 95 del Código Fiscal.

La porción de baldíos que se ceden por este artículo podrá incluir parte de los terrenos comprendidos en la jurisdicción de la Intendencia Nacional del Choco.

agrícolas y penales, la adquisición de toda clase de vehículos, la creación de Aduanas y la fijación de tarifas, la organización de cuerpos de Zapadores y de Resguardos, la construcción de caminos y demás medios de comunicación y transporte, la creación de los empleos necesarios, así como la fijación de los sueldos, viáticos y gastos de material, la supresión o disminución del impuesto sobre explotación de bosques nacionales y la adjudicación de tierras baldías, hasta cien hectáreas (100 ha), todo ello de acuerdo con el procedimiento especial que el Gobierno Nacional dicte al respecto².

Para el año de 1928 se reglamenta la Ley 100 de 1923, con el Decreto 839 del 08 de mayo de 1928, por el cual se fomenta la colonización de tierras baldías y se reglamentan varios artículos de las Leyes 47 de 1926, 114 de 1922 y 100 de 1923. En el artículo 1º se estableció que la Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias procederá a organizar colonias agrícolas para colonos nacionales y extranjeros³.

Para el año 1947 el Gobierno Nacional, protege las fajas de terrenos para las vías nacionales a construir con el Decreto 547 del 17 de febrero de 1947, por el cual se reglamenta la Ley 97 de 1946. En el artículo 15 se estableció que: *“En lo sucesivo, no habrá lugar a indemnización contra la Nación, Departamento o Municipios por razón de las fajas de terrenos que utilicen para sus vías públicas y que atraviesen terrenos baldíos mejorados o adjudicados, salvo el valor de las mejoras a que hubiere lugar, hecha la compensación con la posible valorización que hubiere beneficiado al predio, de conformidad con el artículo 268 de la Ley 167 de 1941”*. Dicho artículo 268 indica que en las sentencias que se dicten en estos juicios, si hubiere condenación al pago de una suma de dinero a título de indemnización, se deducirá de esta suma la que los peritos hayan apreciado por concepto de valorización por el trabajo público realizado. Si los peritos no hicieren estimación de la valorización, siempre se deducirá el veinte por ciento (20%).

Ahora bien, por la falta de reglamentación en las anchuras de las vías nacionales, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 2770 del 23 de octubre 1953, por medio del cual se fijan normas sobre uniformidad de la anchura de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de estas. El artículo 1º sistematiza la anchura, así:

...” Artículo 1º La anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría, será de treinta (30) metros.

Para las carreteras nacionales de segunda categoría la anchura mínima de la zona utilizable será de veinticuatro (24) metros.

² Ley 100 del 3 de diciembre 1923. Artículo 2º. El Gobierno queda autorizado para dictar las medidas de todo orden que estime conducentes a obtener los fines expresados en el Artículo anterior, tales como la fundación y fomento en dichas regiones de colonias agrícolas y penales, la adquisición de toda clase de vehículos, la creación de Aduanas y fijación de tarifas, la organización de cuerpos de Zapadores y de Resguardos, la construcción de caminos y demás medios de comunicación y transporte, la creación de los empleados necesarios y la fijación de los sueldos, viáticos y gastos de material, la supresión o disminución del impuesto sobre explotación de bosques nacionales y la adjudicación de tierras baldías hasta cien hectáreas, de acuerdo con el procedimiento especial que el Gobierno dicte al respecto.

³ Decreto 839 del 08 de mayo de 1928. Artículo 1º. La Sección de Inmigración y Colonización del Ministerio de Industrias procederá a organizar colonias agrícolas para colonos nacionales y extranjeros, teniendo en cuenta para ello los estudios hechos al efecto por la Comisión de Colonización creada por el Decreto número 1357 de 11 de agosto de 1927, en las regiones del litoral del Pacífico, la hoya del río San Juan, la cordillera de la Cerbatana, la región de Sumapaz, la de San Juanito entre Cundinamarca y la Intendencia del Meta, las comarcas situadas en los confines del Departamento del Huila y la Comisaría del Caquetá y las demás que dicha Comisión siga estudiando.

Para las carreteras nacionales de tercera categoría, la anchura mínima de la zona utilizable será de veinte (20) metros.

Estas medidas se tomarán la mitad de cada lado del eje de la vía.

El Ministerio de obras públicas determinará las carreteras que correspondan a cada una de las anteriores categorías...”

Para el año 1955, se declara de utilidad pública las franjas de terreno requeridas para la construcción de carreteras nacionales, con el Decreto 507 del 04 de marzo 1955, relacionado con los derechos a favor de las vías públicas nacionales. El artículo 2º declara de utilidad pública los trabajos de construcción de las vías públicas nacionales⁴. En tal virtud ningún propietario de finca raíz podrá oponerse a los trabajos en el predio de su propiedad, y se aplicarán las indemnizaciones y compensaciones previstas en el artículo 2 del Decreto número 2770 de 1953.

El Decreto número 1718 de 3 de septiembre de 1958, creó la Comisión de Rehabilitación de Vías Nacionales y con la expedición del Decreto No. 2978 del 29 de diciembre de 1960, se reconoció que la vía, objeto de este estudio, es de carácter Departamental, ordenando el traspaso de las obras de rehabilitación a distintas entidades, pero aclara que las obras de rehabilitación continuarán ejecutándose a través de los Ministerios, las Gobernaciones y de demás organismos, según su competencia. Concretamente, al Departamento del Valle del Cauca le traspasan la carretera Buenaventura Bajo Calima - Málaga.

En el año de 1959, el Ministerio de Agricultura otorgó una primera concesión forestal de quince mil hectáreas (15.000 ha) en el corregimiento del Bajo Calima, municipio de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, a nombre de la sociedad Cartón de Colombia S. A. En los años de 1968 y 1969 hasta principios de la década de los 70 se realizó la explotación de madera por parte de la sociedad Cartón de Colombia S.A., mediante el sistema de cortes a tala rasa, lo que creó varias fuentes de empleo, mejoró y amplió la red vial de la zona. Una vez que esa empresa hizo su intervención, las comunidades, entre ellas, Villa Estela, siguieron subsistiendo de la madera, extrayendo productos, tales como: poste, tuca y vara.

En 1982 durante el Gobierno del presidente Belisario Betancur, el Ministerio de Defensa Nacional obtiene la aprobación para la construcción de la Base Naval en el Pacífico, asignándole a este proyecto la categoría de “Propósito Nacional” dada su importancia estratégica en materia de Soberanía, Defensa e Integración Territorial. La ejecución del proyecto se inició el 15 de agosto de 1985 y finalizó el 23 de julio de 1989, fecha en la que oficialmente entró en funcionamiento la Base Naval.

Uno de los resultados de ese proyecto fue una vía de 106 kilómetros de longitud hasta la Base Naval. Parte de la carretera que conduce de la ciudad de Cali al puerto de Buenaventura a 10 kilómetros de distancia del centro urbano, precisamente desde donde parte un carretable de 37

⁴ Decreto 507 del 04 de marzo 1955. Artículo segundo. Declárense de utilidad pública los trabajos de construcción de las vías públicas nacionales. En tal virtud ningún propietario de finca raíz podrá oponerse a que en el predio de su propiedad se realicen los mencionados trabajos, más podrá exigir el reconocimiento de perjuicios en los términos del artículo 2º del Decreto número 2770 de 1953.

kilómetros construido atrás para uso de la empresa maderera que se beneficiaba de la concesión forestal del Bajo Calima.

La mencionada carretera entró en servicio y en pleno funcionamiento en el mes de diciembre de 1989, año en el cual la vía fue entregada oficialmente al Distrito 18 de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, hoy Ministerio de Transporte, ese Distrito corresponde al Departamento del Valle del Cauca.

Para 1995, el Ministerio de Transporte – INVIAS, con el convenio 0227 entrega a la Gobernación del Valle las vías terciarias, entre ellas la vía que conduce desde el cruce ruta 40 hacia Bahía Málaga, que corresponde a la vía objeto de este estudio.

Pavimentación de la vía

Con la Resolución No. 112 del 14 de mayo de 2008, el Departamento del Valle del Cauca, concedió permiso a la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S. A., para la pavimentación de siete kilómetros más doscientos cincuenta metros (desde el km 0 + 000 al km 7 +250) de la vía departamental que conduce a los corregimientos del Bajo Calima y a Bahía Málaga del municipio de Buenaventura, en dicha disposición legal se indicó en el primer párrafo de la tercera hoja que el derecho de vía es de 15 metros del centro de la calzada de conformidad con lo establecido en el decreto 2770 de 1953⁵.

Derecho de vía

Con la Resolución No. 112 del 14 de mayo de 2008, el Gobierno Departamental también señaló de manera expresa en el primer párrafo de la tercera hoja **que el derecho de vía es de 15 metros**, contados del centro de la calzada, para un ancho total de 30 metros en concordancia con lo establecido en el decreto 2770 de 1953, donde se habla del ancho mínimo de las carreteras. (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, es evidente que la demandante no comprendió aspectos como que la vía que conduce de Buenaventura al Bajo Calima, ya existía inclusive desde antes de la adjudicación del predio “EL CAMBULO”, menos aún ha comprendido que el motivo que llevo a que mi representada LA SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., interviniera la vía fue por PERMISO que otorgó el departamento del Valle del Cauca, para PAVIMENTACIÓN de siete kilómetros más doscientos cincuenta metros (7+250), que conduce a los corregimientos del Bajo Calima y a Bahía Málaga (vía departamental que comunicará la ruta 40, cruce ruta 40 vía a Málaga, municipio de Buenaventura) de acuerdo a lo establecido en la Resolución 112 de 14 de mayo de 2008, ahora bien, al no existir una CONSTRUCCIÓN como lo quiere hacer ver la parte demandante, se puede inferir de manera notoria su señoría que no existe un DAÑO generado, debido a que de la misma Resolución 112 de 2008, indica de manera literal en los considerandos:

*“el mejoramiento de la vía de acceso al Puerto Industrial Aguadulce en 7 kilómetros aproximadamente **sin modificar el lineamiento de la vía**⁶ (...) (negrilla fuera de texto)*

⁵ Resolución No. 0112 de 2008. Pág. 3., Par. 1º. Tener en cuenta el derecho de vía que son de 15 metros del centro de la calzada de acuerdo al decreto 2770 de 1.953

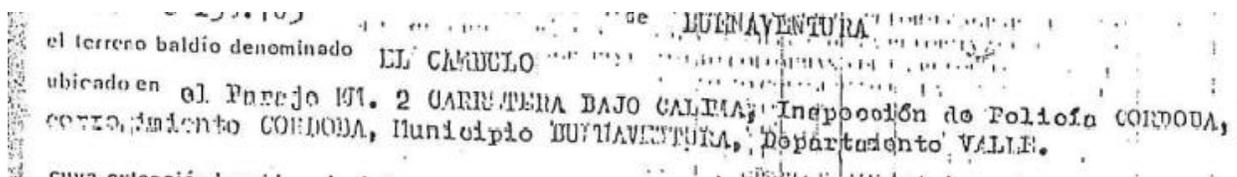
⁶ Resolución 112 de 2008, pág. 2

Ahora bien, que como se ha mencionado a través de la presente excepción se puede determinar lo siguiente:

- a. Que, la vía objeto de litigio fue creada antes de la adjudicación del predio “EL CAMBULO” de acuerdo con el Decreto número 1718 de 3 de septiembre de 1958, por el cual se creó la Comisión de Rehabilitación de Vías Nacionales y con la expedición del Decreto No. 2978 del 29 de diciembre de 1960, se reconoció que la vía Buenaventura Bajo Calima - Málaga., objeto de litigio, es de carácter Departamental y se le adjudica al Departamento del Valle del Cauca, sin que los Ministerios perdieran su competencia para la rehabilitación de estas vías.
- b. Que, reconocida la vía como ya se menciona para el año de 1960, posteriormente se presenta la adjudicación del predio “EL CAMBULO” al primer propietario con la Resolución 189 del 27 de junio de 1978, respaldada con un antecedente legal consignado en el artículo 6 de la ley 97 de 1946, el cual reza:

“ARTICULO 6° Presúmase de derecho que todo terreno adjudicado por el Estado ha sido baldío” (...)

Adicionalmente, la Resolución de adjudicación del predio “EL CAMBULO” N° 189 de 1978, establece la ubicación de dicho predio, reconociendo la EXISTENCIA de la carretera que conduce al Bajo Calima, tal y como puede evidenciarse:



De acuerdo a lo anterior y detallando de manera cronológica la adjudicación del predio “EL CAMBULO” realizada en el año 1978, parte de un predio BALDIO es decir que pertenecía a las arcas del Estado y su ubicación de referencia es la vía objeto de permiso de PAVIMENTACIÓN, aclarando que la misma tenía desde su creación definidas unas medidas de acuerdo al decreto 2770 de 1953.

- c. Que, ya EXISTIA la vía objeto de litigio, y que la función encargada a mi representada no fue otra más que un PERMISO para PAVIMENTARLA de acuerdo a lo establecido en la Resolución 112 de 2008 y de esta manera obtener como resultado un acceso al Puerto Industrial Aguadulce.
- d. Que, la misma PAVIMENTACIÓN generaría un beneficio a los habitantes, comunidades de los corregimientos que conduce de Buenaventura- Bajo Calima y Bahía Málaga.
- e. Que, La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., atendiendo lo considerado y ordenado en la Resolución 112 de 2008, a través de las empresas que realizaron la PAVIMENTACIÓN de la vía solamente usaron los lineamientos determinados por la firma HMV-Ingenieros, aclarando que previamente fueron aprobados por la Gobernación del Valle del Cauca a través de la secretaria de Infraestructura de dicha entidad.

- f. Que, Mi poderdante la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., no tenía la facultad para hacer ningún tipo de modificación a dicha carretera EXISTENTE y menos aún, de realizar proceso de compra o expropiación por vía administrativa o judicial; facultad que por naturaleza jurídica ha estado en cabeza de la Gobernación del Valle del Cauca.
- g. Por último, que, al no haberse modificado o alterado, el tramo de la vía EXISTENTE comprendido entre el km 000 al km 7+250, es decir, haber tenido en cuenta las medidas establecidas en el ancho de vía de 15 metros a partir del eje de la misma para un total de 30 metros, de acuerdo con lo normado en el decreto 2770 de 1953, esta absolutamente probado que no existe un DAÑO que se le pueda endilgar a mi representada la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE SA.

Es por lo anterior su señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción de **INEXISTENCIA DEL DAÑO**, y denegar las pretensiones de la demandante.

3.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, es la existencia del nexo causal, para que exista el hecho dañoso que se le imputa a la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**; este debe ser consecuencia directa de un actuar culposo, situación que no se presenta en ningún momento en el caso que hoy nos ocupa, pues los presuntos daños causados a los demandantes, no son responsabilidad de ninguna manera de mi representada, pues la misma, tomó todas las precauciones que le eran exigibles de acuerdo con los procedimientos de rigor aplicados para el desarrollo de las obras de PAVIMENTACIÓN de la vía que fueron ejecutadas.

De manera que, para que un daño sea imputable a la sociedad demandada, es necesario previamente determinar la relación de causalidad entre aquel y la conducta que se le reprocha, que como vemos en este caso no se configura por varias razones, veamos: a) La vía ya EXISTIA por disposición legal, inclusive antes de la adjudicación del predio “EL CAMBULO”, incluyendo medidas determinadas en la ley, b) La titular de la vía es la Gobernación del Valle del Cauca y no ha perdido su titularidad y su administración. c) La Gobernación del Valle del Cauca única y exclusivamente otorgó un PERMISO para PAVIMENTAR la vía existente a mi representada la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., d) El permiso fue otorgado mediante la Resolución 112 de 2008, donde en sus consideraciones como en su resuelve no modifica el trasado de la vía existente, recordando que tiene un área total de 30 metros, de acuerdo con el decreto 2770 de 1953.

Por último, de acuerdo con las pruebas aportadas por la parte demandante, y a la definición del nexo de causalidad, el cual es indispensable para determinar la responsabilidad civil, queda demostrado su señoría que, en este caso es imposible su configuración, pues no existe relación alguna entre el presunto daño acaecido el cual, a la fecha no se encuentra probado por la demandante y el hecho generador del mismo, pues la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, realizó las obras de PAVIMENTACIÓN de la carretera que conduce a los corregimientos del Bajo Calima y a Bahía Málaga, actuando y respetando las condiciones del permiso otorgado por la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

Es por lo anterior su señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción de **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** y denegar las pretensiones de la demanda.

3.4 EN CUANTO A LA CONFUSIÓN ENTRE PERMISO PARA PAVIMENTAR Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA

La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

Cuando la parte demandante pretende desconocer el contenido de lo otorgado en la Resolución No. 112 de 2008, la cual trae consigo un PERMISO, que concede la Gobernación del Valle del Cauca, para la PAVIMENTACIÓN de una vía que ya EXISTIA con unas medidas determinadas, a la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE SA., así las cosas, no pueden prosperar las afirmaciones repetitivas y equivocadas realizadas por parte de la demandante, en cuanto a afirmar que la obra ejecutada fue la CONSTRUCCIÓN de una vía, ya que, la Resolución No. 189 del 27 de junio de 1978, por medio de la cual el INCORA (hoy ANT) adjudicó un baldío al señor GARCÍA ESCOBAR OCTAVIO, el predio denominado “EL CAMBULO” en la cual se incorpora la ubicación de dicho predio, como referente, la vía que conduce hoy de Buenaventura al Bajo Calima, en ese orden de ideas es evidente concluir la EXISTENCIA de la vía desde marras, y como cosa distinta el consecuente PERMISO concedido posteriormente para PAVIMENTAR dicha vía.

Es por lo anterior su señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción **EN CUANTO A LA CONFUSIÓN ENTRE PERMISO PARA PAVIMENTAR Y CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA** y denegar las pretensiones de la demanda.

3.5 INEXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

Se pretende demostrar la falta de requisitos mínimos para la presentación de una CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, para lo cual se trae a colación la presentada por la parte demandante de la siguiente forma:

a) En cuanto a la presentación de la misma:

Del cuerpo de la Conciliación presentada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, se presenta una actuación evidente y errada que la parte demandante realiza, con ocasión a que pretende tramitar un proceso de naturaleza CIVIL como lo es la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una conciliación realizada ante la procuraduría para asuntos ADMINISTRATIVOS, como se evidencia en el acta N° 309 denominada “CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”.

b) En cuanto a las pretensiones a conciliar:

Del cuerpo de la Conciliación presentada ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, resalta y de manera muy evidente que las PRETENSIONES a conciliar dicho día, fueron sobre un medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, así:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

ACTA 309 CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 258-82660 de 5 de Julio de 2017
Convocante: KYDIE URREA MORIBE Convocado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A, ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, CONSEJO COMUNAL DE VILLA STELLA Pretensiones: REPARACION DIRECTA

En Santiago de Cali, hoy Veintiocho (28) de Agosto del dos mil diecisiete (2017), siendo las 8:30 a.m, procede el despacho de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (los) doctor (s) CLORIA MIRADO RAMIREZ QUINTERO.

Lo anterior indica, que la demandante desde su intención de iniciar una acción en contra de quien presuntamente le vulnero los derechos alegados estaba demandar a la titular de la vía objeto de litigio, es decir, la Gobernación del Valle del Cauca, a través del medio de control de Reparación Directa; entidad que no vemos en la presente acción como demandada principal.

Es por lo anterior su señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción de **INEXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**, y ordenar la terminación del presente proceso.

3.6 EN CUANTO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes términos:

El 14 de mayo de 2008, La Gobernación del Valle del Cauca, expidió la Resolución 112 del 2008, donde expresamente en la parte motiva determinó: *“tener en cuenta el derecho de vía que son 15 metros del centro de la calzada de acuerdo al decreto 2770 de 1953.”*

Es importante, tener en cuenta que el decreto antes mencionado fue expedido con el objeto principal de: *“fijar normas sobre uniformidad de la anchura de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas”*.

Ahora bien, la demandante tanto en el acápite de los HECHOS como en el JURAMENTO ESTIMATORIO, enuncia una serie de normas afirmando que fueron utilizadas a arbitrio y además que son obsoletas, faltando a la verdad teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Por ejemplo, la ley 1228 de 2008, por medio de la cual *“se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.”* Fue expedida el 16 de julio de la misma anualidad, es decir, fue posterior a la resolución 112 de 2008, acto administrativo que otorgo el permiso para pavimentar.
- b. Lo descrito en el literal anterior, demuestra que no era posible dar aplicación a la ley 1228 de 2008, en atención a que dicha norma como ya se mencionó se dio con posterioridad a la resolución 112 de 2008, es decir, no se podía vulnerar el principio de IRRETROACTIVIDAD de la ley.

En conclusión, frente a los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva solo rige a todos los actos y hechos que se produzcan a partir de su vigencia. De esta forma, por razón de su efecto general inmediato, la ley

nueva regula inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación. Confusión que la parte demandante reitera al hacer afirmaciones equivocadas en cuanto a que mi representada se basó en normas inexistentes y/o derogadas.

Es por lo anterior su señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción **EN CUANTO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA NORMA** y denegar las pretensiones de la demanda.

3.6 GENÉRICA

Que se sustenta en los hechos de la demanda, la presente contestación y demás circunstancias que se lleguen a probar dentro del proceso, y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada, conforme a lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

IV. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., objeta el juramento estimatorio presentado por la parte demandante por ir en contravía de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tal como se demuestra a continuación:

El texto del referido artículo es:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, DEBERÁ ESTIMARLO RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete.

Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (resaltado y negrillas fuera del texto)

El primer inciso del artículo transcrito impone a la parte demandante las siguientes obligaciones:

PRIMERO: Estimar razonadamente la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras

SEGUNDO: Discriminar cada uno de sus conceptos.

Sea lo primero señalar que la sociedad Demandada no reconoce que esté obligada al pago por el supuesto daño, pero en caso que el Despacho considere que la entidad sí está obligada al pago del mismo, la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. se opone a la estimación pretendida por lo siguiente:

En particular la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. se opone al juramento presentado en relación con las pretensiones dirigidas a que se pague a favor de la demandante por la supuesta invasión de unas áreas que les habría causado supuesto daño, toda vez que la cuantía estimada que no corresponde a la realidad y es a todas luces injusta, por lo cual se pide al Despacho que aplique el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A. objeta la estimación del valor pretendido por la demandante en relación con el supuesto daño emergente para lo cual se pone de presente en primer lugar, que la cifra no discrimina los conceptos que integran esa posible indemnización además que la cifra global estimada carece de sustento como se demostrará con el informe de contradicción de avalúo y el escrito de réplica a informe de réplica de informe topográfico que se adjuntan a la presente contestación de demanda y los cuales fueron elaborados por profesionales idóneos en la materia, razón por la cual desde este momento su señoría solicito que los mismos se han citados a la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase en cuenta con la presente contestación de la demanda las siguientes normas:

1. Ley 42 del 27 de octubre de 1920
2. Ley 100 del 3 de diciembre de 1923
3. Ley 97 del 30 de diciembre de 1946
4. Decreto Nacional 547 del 17 de febrero de 1947
5. Decreto Nacional No. 2770 de 1953.
6. Decreto Nacional 507 del 04 de marzo de 1955
7. Decreto Nacional No. 1718 del 3 de septiembre de 1958.
8. Decreto Nacional No. 2503 de 17 de septiembre de 1959
9. Decreto Nacional No. 2978 del 29 de diciembre de 1960.

VI. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

Acompañó como pruebas los siguientes documentos:

1. Informe de gestión- estudio y análisis multitemporal predio “EL CAMBULO” emitido por la firma ARCE ROJAS CONSULTORES.
2. Resolución No. 112 del 14 de mayo de 2008
3. Resolución No. 189 de del 27 de junio de 1978.

4. Acta Conciliación Extrajudicial N° 309 del 27 de agosto de 2017.
5. Informe de refutación y análisis al dictamen presentado por el perito ORLANDO SIERRA ZÁRATE sobre el predio “EL CÁMBULO”
6. Hoja de vida del Ingeniero ORLANDO SIERRA ZÁRATE.
7. Registro abierto de evaluadores (RAA) vigente del ingeniero ORLANDO SIERRA ZÁRATE.
8. Replica al informe Topográfico presentado por el Ingeniero OSCAR IVAN ORJUELA MEDINA.
9. Hoja de vida del Ingeniero OSCAR IVAN ORJUELA MEDINA.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de manera respetuosa se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte a quienes actúan como demandantes, con el fin de que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare, sobre los hechos de la demanda:

- KIDYE URREA MORIBE, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 29.506.952 de Florida Valle, con domicilio Calle Farallones. Boulevard Alfaguara Km 3 vía Chipaya. Conjunto Residencial Farallones de Verde Alfaguara. casa 73, número celular.3103281086, correo electrónico kydie.u.mori@hotmail.com
- LUIS ALFONSO RAMÍREZ GARCÍA, igual mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.475 de Cali, vecino de Jamundí Valle del Cauca, persona mayor de edad e identificada con Cedula No. 29.506.952 de Florida Valle, con domicilio Calle Farallones. Boulevard Alfaguara Km 3 vía Chipaya. Conjunto Residencial Farallones de Verde Alfaguara. casa 73, número celular 3013336920, correo electrónico: luisalfonso2011@live.com
Direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda.

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN

Solicito de forma respetuosa se cite a los siguientes peritos, a fin de realizar el correspondiente interrogatorio, en audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el art. 228 del C.G. del P, así:

- Al señor WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, quien elaboró el dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda y podrá ser notificado al correo electrónico gerencia@wringenierosavaluadores.com y abonado telefónico 5166994, celular 310-3200749, 3125820579, con el objeto de que responda el interrogatorio sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen en general, el cual realizaré en audiencia.
- Al señor DANIEL SANDOVAL MURILLO, quien elaboró el dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda y podrá ser notificado al número de celular 310 9469698, o por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, con el objeto de que responda el interrogatorio sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen en general, el cual realizaré en audiencia.

SUSTENTACIÓN DE INFORME DE CONTRADICCIÓN

- Al señor ORLANDO SIERRA ZARATE, como profesional que rinde el informe de contradicción presentado con la contestación de la demanda, a fin de que lo sustente en debida forma, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado.

SUSTENTACIÓN DE RÉPLICA A INFORME TOPOGRÁFICO

- Al señor OSCAR IVAN ORJUELA MEDINA como profesional que rinde el informe de réplica presentado con la contestación de la demanda, a fin de que lo sustente en debida forma, quien podrá ser citado por intermedio del suscrito apoderado.

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar; acreditando desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 del Decreto Presidencial 806 de 2020).
2. Certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de SPIA.
3. Certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de ARCEROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S.

VIII. NOTIFICACIONES

Miguel Arturo Abisambra Valencia, en calidad de representante legal de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., podrá ser notificado en la calle 3ª No. 1-07, oficina 404, Edificio Cosmos Pacífico, de la ciudad de Buenaventura email: mabisambra@puertoaguadulce.com

La parte demanda, esto es, la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., puede ser notificada en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 3 No. 1-07, oficina 404, Edificio Cosmos Pacífico, en la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), email: aguadulce@puertoaguadulce.com

Arce Rojas Consultores & Compañía S.A.S., en calidad de apoderado de la Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A., cuenta con el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@arcerojas.com Así como los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, cuentan con los siguientes correos electrónicos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Abogados: alvarezfierroabogado@gmail.com coygranadosfreddymartin@gmail.com

Atentamente,



FREDDY MARTIN COY GRANADOS.
C.C. 74360344 de Paipa.
TP. 228.714 del CS de la J.